



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 352 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 03 JUL 2019

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 25 de junio de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo de 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 17, inciso u), establece que es atribución del Consejo Universitario, normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;

Que, mediante solicitud de fecha 25 de marzo del 2019, la Docente María Esther Saavedra Chinchayán solicita ampliación de Licencia por Capacitación Externa Oficializada, a fin de continuar con sus estudios de Maestría en Docencia e Investigación en Salud de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Medicina de la Escuela de Posgrado, del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019;

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 30 de abril de 2019, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud resolvió declarar IMPROCEDENTE la ampliación de la licencia por capacitación externa oficializada, presentada por la Docente María Esther Saavedra Chinchayán, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 35 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, concordante con el artículo 97 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria y el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la UNTRM;

Que, mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2019, la Docente María Esther Saavedra Chinchayán, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 30 de abril de 2019;

Que, con Oficio N° 0649-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 28 de mayo de 2019, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, remite al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el documento antes citado, para conocimiento y disponga a quien corresponda emita opinión legal;

Que, con Oficio N° 433-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 24 de junio de 2019, la Directora de Asesoría Legal, remite al Señor Rector, el Informe N° 081-2019-UNTRM-R/EWRR, de fecha 24 de junio de 2019, a través del cual, el Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, Director de Sistema Administrativo IV, emite opinión legal, sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por la Docente Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, en contra de la Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA; en sus fundamentos menciona, el Recurso de Apelación es un Derecho Reconocido Constitucionalmente conforme lo expuesto en el artículo 139° en su inciso



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 352 -2019-UNTRM/CU

6, siendo un derecho intangible de quien lo solicita y siempre que este cumpla con los requisitos para solicitarlo, de igual manera la Ley N° 27444 reconoce que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción como en este caso lo ha expuesto la recurrente, debiendo ser que sea resuelto por una instancia superior, de igual forma por tratarse de un Recurso de Apelación no es la propia instancia quien la resuelva siendo en este caso un Órgano Superior que inicialmente resolvió;

Que, asimismo, informa que el citado recurso tiene como propósito el otorgamiento de una ampliación de licencia por Capacitación Externa Oficializada, solicitando la anulación de la Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, tal es así, que de sus fundamentos invoca el **artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado Peruano**, del cual tiene todo el derecho a solicitarlo, sin embargo lo solicitado no se otorga con la sola presentación del recurso sino que debe cumplir con demostrar una violación a su derecho; de igual forma, la Ley Universitaria Ley N° 30220, Ley vigente, en su artículo 8°, reviste de autonomía a las universidades, siendo reconocida por el propio Estado Peruano, **"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"**. Básicamente dentro de sus dos primeros regímenes: **1. Normativo**. Implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; **2. De Gobierno**. Implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. Tenemos entonces claro que la UNTRM ejerce su autonomía conforme a la Constitución y reconoce plenamente este derecho que la recurrente reclama, sin embargo pese a estar reconocido, también puede verse afectado e interrumpirse en pleno uso de ella como es el caso de la recurrente, pues todo derecho está sujeto a deberes u obligaciones con la finalidad de no sobrepasar dichos derechos. Todo el marco normativo de la UNTRM, Ley Universitaria Ley N° 30220, Estatuto Universitario y Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM-A, reconoce ese derecho, sin embargo así como también lo reconoce, también pone ciertos parámetros ante transgresiones por parte de algún docente independientemente de su condición, incluso estando en pleno uso de ese derecho puede verse suspendido conforme a las normas internas (Estatuto y Reglamentos) los mismos que buscan regular la institución universitaria; la UNTRM conoce perfectamente la condición de la Docente María Esther Saavedra Chinchayán como profesora asociada de la Escuela Profesional de Enfermería, también conoce que frente a todo se encuentra el Interés Superior del Estudiante, en brindarle enseñanza de calidad a través de docentes debidamente capacitados otorgándole para ello licencias de capacitaciones oficializadas siempre que cumplan con ciertos requisitos; la recurrente lo cumplió y se le otorgo conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 300-2018-UNTRM/CU, sin embargo es falso que refiera que hoy no se le conceda, cuando la recurrente conoce perfectamente las causas que ocasionaron la pérdida de este derecho, al haber transgredido ciertas obligaciones como docente;

Que, así como indica que el Artículo 88° en su inciso 88.7 de la Ley Universitaria reconoce este derecho **"Tener licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario"** Por lo que a fin de regular las normas internas conforme a la constitución mediante Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM/CU, de fecha 25 de junio de 2016, se aprobó el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, encontrándose establecido los permisos y licencias en su capítulo V, el mismo reglamento que a su vez se perfecciona con el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del personal docente. Que en el presente caso de acuerdo al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas se trata de una capacitación de tipo externa, conforme al literal a) segundo párrafo del artículo 8° y oficializada conforme al literal b) primer párrafo, siendo en este caso una licencia por capacitación conforme al Artículo 21° y con una duración conforme al primer párrafo del literal b) del artículo





## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 352 -2019-UNTRM/CU

26°; de igual modo, en el artículo 39 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, señala que **"El docente que se encuentre con apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, está impedido de hacer uso de licencia"**; Por su parte el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en su artículo 2° señala lo siguiente **"El presente reglamento establece el procedimiento que observará el Tribunal de Honor de la UNTRM en la tramitación de los procesos a que sean sometidos a su conocimiento, para determinar la responsabilidad legal administrativa de los PROFESORES Y ESTUDIANTES de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, por haber vulnerado normas legales y éticas, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales"**; de igual manera el artículo 54° del antes citado reglamento señala **"En tanto se resuelva la situación del docente, este se encuentra impedido de hacer uso de vacaciones y de licencias por motivos personales mayores a cinco (5) días, su renuncia no lo exime de la investigación y sanción que se determine"**;

Que, asimismo, informa que en otro de los argumentos la recurrente señala que en la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario el Dr. Gonzales Paco Edwin ha participado como miembro del Consejo Universitario, el mismo que voto por la instauración, siendo así le alcanza los impedimentos del principio de imparcialidad, vemos entonces una mala interpretación de la recurrente, primero que identificando los problemas se tiene que la resolución de Instauración del Procedimiento Administrativo, es un procedimiento totalmente ajeno a su solicitud de negación de ampliación de licencia, por lo cual no se está atentando contra el principio de imparcialidad; entonces no resulta claro lo expuesto por la recurrente y distinto sería que quien resolvió en primera instancia su solicitud de ampliación de licencia emita pronunciamiento o voto en una segunda instancia, lo cual aún no se ha dado en el presente caso; de otro lado la recurrente menciona que se le está lesionando el principio - derecho a la presunción de inocencia, ya que el estar procesado no impide o significa que sea culpable pues debemos recordarle que antes de lo solicitado (Recurso de Reconsideración) la recurrente incluso estaba separada temporalmente e incluso con resolución firme;

Que, así como, informa que habiendo analizado todo el marco normativo de la UNTRM, tenemos claro que su no ampliación de licencia, no obedece a un abuso de autoridad como lo ha referido la recurrente sino este obedece a la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario el mismo que impide que la docente pueda continuar con el uso de su licencia; por encontrarse así regulado en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y en el Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, atribución facultada por la propia constitución del Estado, ahora no solo se tiene la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario sino que además del procedimiento Administrativo Disciplinario que le fue instaurado a la recurrente, se la encontró responsable imponiéndosele la sanción **CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por el periodo de un año el mismo que se inicia al día siguiente de su notificación, conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 226-2019-UNTRM/CU, de fecha 25 de abril de 2019**, perdiendo con ello todo derecho, por encontrarse cesada. Entonces estamos frente a una docente que se encuentra sancionada como parte de un procedimiento Administrativo Disciplinario, es por ello que sus argumentos expuestos por la recurrente carecen de objeto, pues en diferentes pronunciamientos se le ha explicado que por instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario interrumpe en uso de su licencia, más aún si a la fecha mantiene una sanción vigente (**Cese Temporal**) información que es de conocimiento de la docente considerando que en su condición de docente, parte de sus deberes son cumplir y hacer cumplir la Ley y las demás Normas internas de acuerdo a lo que refiere el inciso 87.8 del artículo 87 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el Director de Sistema Administrativo IV, concluye que se debe declarar INFUNDADO el recurso de APELACIÓN presentado por la recurrente, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente y con ello tener por agotado la vía Administrativa, en virtud a los fundamentos expuestos;



## Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 352 -2019-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, de fecha 25 de junio de 2019, acordó declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Docente Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 30 de abril de 2019, dando por agotada la vía administrativa; de conformidad con la opinión legal emitida por el Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, Director de Sistema Administrativo IV de la UNTRM, en su Informe N° 081-2019-UNTRM-R/EWRR, de fecha 24 de junio de 2019;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Docente María Esther Saavedra Chinchayán, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 044-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 30 de abril de 2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa, quedando expedido el derecho de la administrada, para hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad y administrada, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....  
Policarpo Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....  
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL